



## RESOLUCIÓN EXENTA N° 038

**MAT:** Pertinencia de ingreso al SEIA “**Modificación en dos tramos del Camino de Acceso a Embalse y acceso a Caseta de Control, Proyecto Embalse Chironta**”, relacionada con RCA N° 036/2014, de 22.09.2014, de COEVA Arica y Parinacota.

Arica, 31 JUL 2017

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La Resolución Exenta N° 036/2014, de fecha 22.09.2014 (en adelante “RCA N° 036/2014”), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “Embalse Chironta” Comuna de Arica, Provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota”, cuyo titular es el Ministerio de Obras Públicas (MOP, en adelante “el Titular”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Modificación en dos tramos del Camino de Acceso a Embalse y acceso a Caseta de Control, Proyecto Embalse Chironta**”, presentada por el Señor Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas, en representación del MOP, mediante Oficio N° 749 recepcionado en este Servicio el 19.07.2017, con domicilio en Morandé 59, Piso 3, Santiago.
- 4.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante Oficio N° 749 recepcionado en este Servicio el 19.07.2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:

a) Que el proyecto consiste en Dos modificaciones de trazado, una del camino de acceso de un tramo de 1.138 mt y otra de 931 mt, que implican un desplazamiento entre 50 y 70 mts al sur del trazado original y por un camino existente, el cual será ensanchado. El objetivo es evitar la intervención de terrenos agrícolas con el trazado original del camino. Además se incorpora un camino para acceder a la sala de control de 165 mt, al pie de la presa.

b) Que, en la tabla 2 de la pertinencia se resume lo siguiente:

Sectores	Largo (m) Aprobado RCA N°036/2014	Largo (m) Modificado (*)	Coordenada Norte UTM	Coordenada Este UTM
Tramo 1 A-B	1.138	1.261	A 7.973.552 B 7.974.189	A 412.767 B 413.641
Tramo 2 C-D	931	889	C 7.974.518 D 7.974.835	C 418.683 D 419.222
Tramo 3 E-F	Sin Evaluación en RCA	165	E 7.975.152 F 7.975.217	E 420.094 F 420.206

c) Que, las modificaciones de camino presentadas se encuentran dentro del área de influencia evaluada en el Estudio de impacto ambiental, así como en la línea base como en los impactos.

d) Que el titular presenta un análisis relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de proyecto o actividad original, en específico a :

- Ruido
- Flora y Vegetación
- Fauna
- Arqueología

Que según el titular, no se intervendrán estos componentes ambientales.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

*Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;*

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Modificación en dos tramos del Camino de Acceso a Embalse y acceso a Caseta de Control, Proyecto Embalse Chironta”, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*”; se puede señalar que:

Las obras o acciones señaladas no se ajustan a ninguna de las tipologías antes señaladas como causal de ingreso, y por sí mismas no ameritan el ingreso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.”

Esta condición no aplica ya que las obras fueron evaluadas ambientalmente.

4.3-En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

4.3.1.- Que, según instructivo El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental, señala que “A efectos de determinar si se han modificado de manera *sustantiva* los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación a consecuencia de:

a. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La ubicación de las obras se enmarca en la misma área donde se localizan las obras del embalse y más específicamente dentro del área de influencia de estudio del camino de acceso, y se señala que no hay zonas nuevas que pudieren verse afectadas.

b. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La presente modificación representa en general un 4% más en longitud de camino, lo que se produce sólo por cambios de trazado, no obstante éste cambio se realizará por una ruta ya existente con lo cual minimiza los posibles contaminantes generados directos o indirectamente al ecosistema.

c. La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.

No se requerirá el uso de recursos naturales renovables distintos a los ya evaluados en la RCA N°036/2014.

La modificación propuesta es un reemplazo, es decir, la actividad del nuevo trazado se establecerá a cambio del camino proyectado que no se ejecutará.

d. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente;

El proyecto no considera el manejo de residuos o productos químicos, distintos a los aprobados en la RCA (036/2014).

4.3.2.- Que, por lo anteriormente expuesto, **el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Embalse Chironta”.**

4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

Que las medidas referidas no se ven modificadas por las obras y/o acciones.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

**RESUELVE:**

1. Que la pertinencia “**Modificación en dos tramos del Camino de Acceso a Embalse y acceso a Caseta de Control, Proyecto Embalse Chironta**”, relacionada con la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumplido con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



*[Signature]*  
AAP/RAR

- Titular
  - (Interregional) Consejo de Monumentos Nacionales
  - (Interregional) Superintendencia de Servicios Sanitarios
  - (XV) Corporación Nacional Forestal, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) Dirección General de Aguas, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) Dirección Regional SAG, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) Dirección Regional de SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) Dirección Regional de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) Gobernación Marítima de Arica
  - (XV) Gobernación Provincial de Arica
  - (XV) Gobernación Provincial de Parinacota
  - (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
  - I. Municipalidad de Arica.
  - (XV) SEREMI Energía, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) SEREMI de Bienes Nacional, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región XV
  - (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) SERNATUR, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) Servicio Nacional de Pesca, Región de Arica y Parinacota
  - (XV) SuperIntendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Arica y Parinacota
  - SuperIntendencia de Medio Ambiente
- C/c:
- Encargada Participación Ciudadana
  - Expediente del Proyecto "Embalse Chironta"
  - Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota
  - SuperIntendencia de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota.